

Mujeres, delito y justicia penal: los delitos de infanticidio en San Juan en el contexto de formación del estado provincial (1853-1922)

Women, crime and criminal justice: the crimes of infanticide in San Juan in the context of formation of the provincial state (1853-1922)

LÍA A. BORCOSQUE Y ESTEFANÍA KALUZA

UNSJ. Argentina [laborcosque@gmail.com]

UNSAM- UNSJ. Argentina [estefania.kaluza@gmail.com]

Resumen:

El proceso de construcción estatal constituye el ineludible telón de fondo para analizar algunos aspectos de la criminalidad femenina y sus transformaciones en los discursos y consideraciones acerca de la mujer y su papel en la sociedad. En este caso, la propuesta es abordar los casos de infanticidio en la provincia de San Juan y cómo fue cambiando el castigo para este delito a la luz de las numerosas leyes, teorías y aplicación de la normativa en un Estado en permanente transformación. A través del análisis de los juicios de infanticidios ocurridos entre 1853 y 1922, podemos observar las transformaciones del aparato legal de justicia y punitivo de un estado que comenzaba a constituirse como tal. También los casos judiciales nos permiten identificar los cambios con relación al control social de los cuerpos, las relaciones familiares y la mujer como madre, así como complejo entramado social que se pone de manifiesto a través de las voces de los sujetos subalternos de los procesos judiciales.

Palabras clave:

Infanticidio; Delito femenino; Castigo; San Juan.

Abstract:

The process of building a state constitutes the unavoidable backdrop to analyse the female crime and its transformations in the discourses and considerations on women and their roles in the society. In this case, the proposal is to tackle the cases of infanticide in the province of San Juan and how the penalty to this crime has changed in the light of the numerous laws and criminology theories in a State of continuous transformation.

Within the analysis of trials of infanticide occurred between 1853 and 1922, we can see the transformations of the legal and punitive apparatus of justice in an estate that started to constitute itself. Also, the court cases allow us to identify the changes in relation to the social control of the bodies, the family relationships and the women as mothers, as well as the complex social framework that shows itself through the voices of the subaltern subjects in the judicial proceedings.

Keywords:

Infanticide; Female crime; Punishment; San Juan.

Nº 10 (Enero-Junio 2020), pp. 7-26

www.revistadepresiones.com

Recibido: 19-12-2019

Aceptado: 2-2-2020

 EVISTA DE  HISTORIA DE LAS  PRISIONES

ISSN: 2451-6473

Desde hace algunos años, los estudios que combinan historia jurídica y género han aumentado tanto en número como en la multiplicidad de miradas, dando cuenta de las innúmeras intervenciones de mujeres en la justicia penal como cómplices, víctimas y autoras de variados delitos. Robos, injurias, homicidios; y, particularmente, delitos vinculados a la conducta sexual, como la prostitución, amistad ilícita, amancebamiento, adulterio, aborto e infanticidio figuraron entre los crímenes por los cuales las mujeres fueron llevadas ante la justicia.¹ En el siglo XIX, el infanticidio comenzó a preocupar criminólogos, juristas y agentes estatales, en tanto que una de las preocupaciones principales era el poblamiento del extenso territorio nacional y en el que la familia, la maternidad y la reproducción jugaban un papel fundamental.

El presente trabajo propone analizar la criminalidad femenina a través de los casos de infanticidio en la provincia de San Juan y cómo fue cambiando el castigo para este delito a la luz de los procesos jurídicos y las ideas criminológicas. El corte temporal elegido abarca desde la aprobación de la Constitución Nacional en 1853, hasta la sanción del código penal de 1922, en un periodo en el que se ponen juego las capacidades normalizadoras, punitivas y de control del Estado; y discusiones, propuestas, teorías y prácticas acerca de cómo castigar el delito de infanticidio. En los casi setenta años que comprende el presente estudio veremos aplicarse en los juicios el derecho colonial, algunas leyes emanadas del poder local y los nuevos conceptos sobre el delito y el castigo. A través del análisis de los diecinueve juicios por infanticidios existentes en el Archivo Inmobiliario y Judicial de la Provincia de San Juan, correspondiente al periodo aquí estudiado² abordamos los cambios en relación a la construcción de la imagen de los cuerpos, la familia y la maternidad y el complejo entramado social que se pone de manifiesto a través de las voces que dejan entrever los procesos judiciales.

LA LEGISLACIÓN Y LA DOCTRINA PENAL EN LOS CASOS DE INFANTICIDIO EN SAN JUAN

La legislación aplicada en los primeros casos de infanticidio analizados, años 1856, 1859 y 1863, correspondía al sistema de justicia colonial de las Siete Partidas, el Fuero Juzgo y las doctrinas de la obra del Diccionario Razonado de Jurisprudencia de Joaquín Escriche de 1842.³ Posteriormente,

1. En Argentina, numerosos trabajos abordan el delito de infanticidio en clave histórica, aunque la mayoría de ellos se circunscriben al área pampeana, especialmente a Buenos Aires. En este sentido resultan de lectura obligatoria los recientes trabajos de Di Corleto (2017; 2019); Calandria (2013; 2014a; 2014b; 2017; 2018); Ruggiero (1994); Piazza (2009); Ascaini (2017).
2. El corpus documental que sustenta esta investigación pertenece al Fondo Penal del Archivo Inmobiliario y Judicial de la Provincia de San Juan (en adelante AIJSJ). Las condiciones de estos expedientes varían según la época en que fueron producidos y conservados, los del siglo XIX se encuentran, en su mayoría, completos; sin embargo, desde el siglo XX, los juicios están incompletos y solo incluye la sentencia. Esta situación ha condicionado las posibilidades de análisis de los últimos casos aquí estudiados.
3. Joaquín Escriche (1784-1847), juriconsulto, abogado, traductor y político español, autor de varias obras jurídicas de gran difusión, entre ellas el *Diccionario*. Esta obra tuvo múltiples ediciones desde la primera en 1842.

desde la década de 1860, con el Curso y Proyecto del Código Penal de Carlos Tejedor⁴ y, aún más, con el Código de 1886 y sus modificaciones hasta comienzos de siglo XX, las normativas nacionales sobre el delito, las penas y el procedimiento judicial sustentaron los procesos y fallos judiciales sobre infanticidio en San Juan.

En las leyes coloniales de las Siete Partidas, el delito de infanticidio y filicidio era contemplado por la 7ª Partida como la muerte producida por el padre hacia el hijo y considerado como homicidio. Así mismo la Partida 4ª, Título 19 expresaba que “los padres y las madres están obligados a criar a sus hijos porque es un movimiento natural”. El Fuero Juzgo consideraba que “no hay cosa peor que los padres que no tienen piedad y matan sus hijos” y establecía que tanto aquellas mujeres que “matan al hijo” antes (aborto por medio de hierbas) o después de nacido (infanticidio), debían sufrir la pena de muerte o, en caso que el juez no quisiera aplicar esta pena, cegamiento (1789, p. 179-180). Así, la doctrina criminal a comienzos del siglo XIX daba la pena máxima para los considerados culpables sobre estos delitos.⁵

Las consideraciones legales sobre este delito comenzaron a cambiar a comienzos del siglo XIX con la introducción de los conceptos sobre honradez de la mujer y de ilegitimidad del hijo. Así lo expresaba Cesare Beccaria para los delitos de prueba difícil:

“El infanticidio es igualmente efecto de una contradicción inevitable, en que se haya una persona que haya cedido o por violencia o por flaqueza. Quien se ve entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir los males ¿cómo no preferiría ésta a la miseria infalible en que serían puestos ella y su infeliz parto?” (1991, p. 89).

Las ideas de Beccaria contribuyeron a considerar al infanticidio como un crimen destinado a ocultar la deshonra de los nacimientos extramatrimoniales y, por lo tanto, una forma menor de homicidio, aplicándose penas más leves.

El “Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia” de J. Escriche sirvió como sustento teórico y jurídico de las intervenciones y fallos judiciales sobre el infanticidio, en función de la ausencia de legislación local a mediados del siglo XIX. Escriche combinaba teorías modernas de medicina legal con consideraciones sobre el honor de la mujer y definía al infanticidio como la muerte dada a un niño viable en el acto de nacer o poco tiempo después de haber nacido (no especificaba la edad), cometido por la madre, o el padre con su consentimiento.

Para determinar la existencia del delito, Escriche recomendaba analizar las circunstancias físicas del niño y de la madre, y morales de esta última. Aconsejaba una serie de prácticas médicas (anatóni-

4. La provincia de San Juan adopta, en 1879, el Código Penal elaborado por Carlos Tejedor para la provincia de Buenos Aires hasta la redacción del código nacional en 1886.

5. Si bien no contamos con estudios que aborden este delito en el periodo colonial en San Juan, en otras provincias las mujeres, durante la colonia, fueron ajusticiadas con castigos más leves que la pena capital; en los casos que se comprobó el infanticidio los argumentos sobre “locura” e “irracionalidad” funcionaron como atenuantes (Vasallo, 2006).

cas y fisiológicas) para identificar si el niño había nacido vivo, si había muerto por causas naturales y si la mujer acusada había pasado por un parto recientemente; por lo que la figura del médico legista era esencial durante el procedimiento judicial, interviniendo más de un médico en algunos casos. Para establecer las circunstancias morales de la madre se debía analizar su conducta social y demostrar que la virtud y honradez había guiado sus actos. El remordimiento, la vergüenza y el temor a perder su reputación y su honor⁶ eran elementos atenuantes a los que había que atender y eran fundamentales para determinar el grado de criminalidad de la acusada y por lo tanto la sentencia y penalidades de la misma.⁷

En 1860 se publicó el Curso de Derecho Criminal de Carlos Tejedor, en el que el delito de infanticidio era definido como el “homicidio voluntario cometido en el del propio hijo” (1860, p. 226). Tejedor establecía que debía haber tres condiciones: la intencionalidad de cometer el delito, que el niño estuviera vivo al nacer y cierta edad de la víctima. En este último punto, el autor exponía la necesidad de establecer a quien se considera legalmente “recién nacido” y menciona con respecto al autor del delito que en general se refiere a la madre del niño. Nada expresaba sobre el honor de la madre ni especificaba la edad del niño, aunque pocos años después estas cuestiones fueron incorporadas en su Proyecto de Código Penal de 1866. En éste se establecía como infanticidio a la muerte dada por la madre o abuelos maternos a un recién nacido, que no tuviera tres días completos. Era considerado un delito con una pena menor, (de dos años en el caso de la madre, y tres años, los abuelos maternos), que el parricidio u homicidio, debido a que la madre mataba a su hijo para evitar un mal más grave -la deshonra y la vergüenza pública (1866, 2º parte, Libro 1º, Título 1, ap. 4º, Art. 1º y 2º). En 1876 aparece el único juicio que cita como norma el Curso de Derecho Penal de Tejedor, el fiscal, sin embargo, pide la pena capital ya que la niña encontrada muerta tiene aproximadamente 3 meses de edad⁸.

La deshonra como atenuante volvía a considerarse en el Código Penal de 1887 al establecer, en su artículo 100, que:

“la madre que por ocultar su deshonra cometiere infanticidio en la persona de su hijo, en el momento del nacimiento o hasta tres días después y los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometiesen el mismo deli-

6. En este delito las consideraciones sobre la evitar la deshonra de la mujer se refiere a la pérdida de la honradez sexual, es decir a evitar que se conozca que ha tenido relaciones sexuales ilícitas (extramatrimoniales) y el resultado ha sido ese hijo “ilegítimo”.
7. Decía Escriche de las mujeres infanticidas: “Hay mujeres desnaturalizadas que desoyendo la voz de la humanidad y ahogando ese instinto vivo y poderoso que el Criador (sic) ha impreso en el corazón de todas las madres, meditan a sangre fría y llevan a cabo resueltamente el asesinato de sus propios hijos. (...) Pero hay también alguna mujer virtuosa o amable que habiendo tenido la desgracia de haber olvidado un momento su virtud no puede sostener la idea de su afrenta y arde por conservar su reputación (...); No será posible que en una situación tan apurada como nueva para ella, en su estado de aturdimiento y de terror en la agitación por la idea espantosa de su ignominia, pierda momentáneamente la razón y caiga en una especie de locura accidental que la precipite en un exceso de que después ella misma se horrorice? (1847, pp. 887-888)
8. Caso Rosenda Lucero del departamento de Jáchal (1876). AIJSJ, Fondo Penal, Caja 5.

to, serán castigados con la pena de penitenciaría por tres a seis años”, agregando que, “salvo esos casos, el que comete infanticidio será castigado con la pena del homicida”.⁹

En las acusaciones por infanticidio en San Juan el mencionado artículo 100 fue sustento legal de los juicios entre 1888 y 1896.¹⁰

Durante la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del siguiente, la “cuestión familiar” constituyó uno de los pilares del Estado moderno y las mujeres –destinadas al espacio doméstico– fueron entendidas como garante del orden social; su función se circunscribió al cuidado y educación de los futuros ciudadanos argentinos. (Calandria, 2015). Así, la construcción de la maternidad como un valor natural e intrínseco a lo femenino legitimó el control sobre los cuerpos de las mujeres como parte del ordenamiento del Estado. Sin embargo, esta maternidad, al tiempo que era con una estrategia biológica para asegurar el crecimiento demográfico, era considerada como un efecto «purificador» en la sociedad y, por lo tanto, era “incompleta”, sin honor, matrimonio o status social. (Ruggiero, 1992, p. 233-234). La tensión entre estos dos mandatos -maternidad y honor- se refleja en los discursos de los juicios a las acusadas de infanticidio en San Juan, en los que, junto a las consideraciones sobre las “madres desnaturalizadas” se esgrimían argumentos sobre el honor y la virtud para disminuir las penas.

El proyecto de Código Penal de 1891 introdujo modificaciones en el castigo, estableciendo de tres a diez años de prisión a la madre o familiares (padres, hermanos, marido e hijos) que, para ocultar la deshonra, quitasen la vida a un niño durante el nacimiento o hasta tres días después. La ley 4.189 de 1904 y el Proyecto de Reforma de 1906 (art. 85) ratificaron lo establecido en la ley de 1891. Así, al tiempo que se incluía a otros miembros de la familia en el infanticidio (que antes eran considerados con el delito de homicidio) y se mantenía el concepto de deshonra, aumentaban las penalidades. Estas modificaciones referidas al infanticidio en San Juan fueron incorporadas como sustento doctrinario y legal en las primeras décadas del siglo XX, lo que significó un endurecimiento de las penas de los juicios analizados, como veremos más adelante.

Finalmente, el Código Penal fue sancionado en 1922 con algunas modificaciones a los proyectos anteriores: en primer lugar, se disminuyó la pena para este delito al establecer reclusión de hasta tres años o prisión de seis meses a dos años a las mujeres infanticidas y parientes¹¹ y, en segundo lugar, se eliminó la edad de la víctima, incorporando el concepto de periodo puerperal de la madre como condición del delito. (Código Penal, 1922, art 81, inc. 2º) Este último concepto fue tomado del proyecto de Código Penal suizo de 1916, conocido por los juristas argentinos e incorporado al texto

9. Código penal de la República Argentina. Buenos Aires. Imprenta Sudamericana. 1887

10. Ver los casos de Catalina de Jesus S. (1888), Mercedes Mendoza (1889), María González (1893), Encarnación y Jenera Flores (1890), Rufina Laflor (1896), Gregoria Morales (1896). AIJSJ, Fondo Penal. Cajas 32, 64, 90, 114, 116 y 137 respectivamente.

11. En el caso de los parientes acusados de infanticidio debían demostrar que lo cometieron para ocultar la deshonra de la hija, nieta, esposa, hermana o madre y/o bajo el estado de emoción violenta.

de la ley. Pero, ¿Qué particularidades tuvieron en San Juan los juicios a las mujeres acusadas de infanticidio?, ¿Quiénes eran esas mujeres?, ¿Cuál era la situación en la que se encontraban antes y durante el proceso de judicialización?

EL INFANTICIDIO Y LAS ACUSADAS

Los 19 juicios existentes en el Fondo Penal del Archivo del Poder Judicial caratulados como delitos de infanticidio en San Juan entre 1853 y 1922, sólo representan una muestra de los cometidos en este periodo en la provincia. La referencia a otros casos en los testimonios de los médicos, policías, testigos y de las mismas acusadas en los expedientes que se han conservado nos inducen a aseverar que este delito era frecuente y tenía una incidencia mayor que la reportada.¹² No han sido encontrados casos en los que las acusadas pertenezcan a la clase más pudiente de la sociedad, lo que demuestra, por un lado, que si bien en estos sectores posiblemente existieran estas prácticas, no trascendía el espacio privado y, por otro, daban cuenta de la selectividad del sistema punitivo (Zaffaroni, 1998).

Las mujeres acusadas de infanticidio eran jóvenes, tenían entre 15 y 22 años- mayormente de 17 y 20-; generalmente carecían de una red familiar o de contención social y, sobre todo, de la presencia de una figura masculina. Si bien la mayoría de ellas declaró ser soltera, las casadas declararon que vivían sin sus maridos, lo que en la época significaba un acrecentamiento de su condición de indefensión.¹³ Generalmente eran pobres y analfabetas - salvo un caso que una mujer sabía leer y escribir y que presentó una carta falsa para alegar inocencia.¹⁴

Muchas de ellas trabajaban en tareas domésticas y vivían desde pequeñas o, circunstancialmente, en las casas de sus patronos como criadas o sirvientas; vulnerables a situaciones de abuso, violencia o abandono. Así, en varias ocasiones las acusadas dijeron haber ocultado su embarazo y dado muerte al recién nacido por miedo a ser castigadas o golpeadas por sus patronos o echadas a la calle. Otro grupo de mujeres declararon dedicarse a la confección de tejidos o a los quehaceres de su propia casa, siempre en condiciones de gran pobreza; familias numerosas y con escasas posibilidades de recursos para sobrevivir o vivían con otras mujeres de la familia, sin la presencia de varones. Si bien las motivaciones esgrimidas por las acusadas cuando se les preguntaba en los juicios apuntaron a la vergüenza, deshonra o temor de padres o patronos, en algunos casos explicaron que fue por razones de falta de

12. Como ejemplo de lo afirmado, en el juicio a Catalina de Jesús Salinas, el médico de policía Pedro Campos expresaba: “son generales los casos de infanticidio por estrangulación, sofocación, sumersión, golpes, etc, pero el crimen presente es rarísimo y reviste toda la ferocidad estúpida de la madre desnaturalizada” (negrita nuestra) AIJSJ, Fondo Penal, Año 1888, Caja 62

13. En los juicios 14 acusadas se declararon solteras, 3 casadas, 1 viuda, 1 sin datos.

14. La carta presentada como prueba de inocencia la remite una mujer que dice que el niño ha sido recibido en San Juan en la casa de su padre biológico. En el juicio se alega que dicha carta fue escrita por la acusada días después de cometido el delito para alegar inocencia. Juicio contra Rosenda Lucero. AIJSJ, Fondo Penal, Año 1876. Caja 5.

alimentos y recursos para criar al niño. Respecto a esto rescatamos las voces de quienes aseguraron haber cometido el crimen “por desesperación al hallarse sola”¹⁵, “no sentirse capas [sic] de criarla”¹⁶, o “por no tener como criarlo tubo [sic] que darle muerte”.¹⁷

La mayoría de las mujeres acusadas se declaró de nacionalidad argentina o sanjuanina, tan sólo en dos casos eran extranjeras -chilena y francesa- lo cual diferenció a las infanticidas sanjuaninas de otras regiones argentinas en las que las mujeres inmigrantes constituyeron gran parte de los casos estudiados.¹⁸ Asimismo, el sexo de las víctimas de infanticidio no siempre eran especificados en las causas judiciales, y a diferencia de otros estudios que muestran que prevalecía la muerte de niñas (Ruggiero, 1992) en los casos encontrados en San Juan el número de niñas y niños muertos por infanticidio era casi el mismo -siete fueron de niñas, siete de varones y cinco no se precisaron -, por lo que aventuramos que el sexo de la víctima no incidió en la decisión de quitar la vida a los infantes.

La duración de los juicios era variable; aunque la mayor parte finalizaron antes del año, algunos demoraron más, por lo que no era raro que, en algunas ocasiones, las penas fueran permutadas por el tiempo que las acusadas llevaban detenidas y puestas en libertad inmediatamente. Numerosos eran los motivos que incidían en estos tiempos judiciales: las demoras por circunstancias extrajudiciales (por ejemplo, la remoción de jueces, fiscales y defensores) y las consideraciones específicas de cada causa como la existencia de hechos atenuantes o agravantes, la pericia de abogados, defensores y fiscales; la presencia de testigos y denunciante, la intervención de los médicos, entre otros.

La mayor cantidad de acusadas fueron enjuiciadas antes de 1865 y después de 1888. Si bien la mayor cantidad de juicios ocurrieron a fines de la década de 1880 y comienzos de la siguiente, existe un extenso periodo de 23 años en los que no hay existencia de juicios. Una posible explicación a esta situación sea la aprobación de una ley provincial que, desde 1869, por cuestiones presupuestarias eliminó la figura del Juez en lo Criminal y prohibió iniciar causas penales por oficio; figura jurídica por la cual se comenzaban los juicios de infanticidio, lo que sin duda limitó la cantidad de causas iniciadas y restringió a aquellas iniciadas como querrelas.¹⁹

Creemos que los casos de infanticidio eran comunes tanto en zonas rurales como urbanas. Si bien la mayoría de las denuncias se localizaron espacialmente en la ciudad de San Juan y circunscripcio-

15. Juicio contra Catalina de Jesús Salinas. AIJSJ, Fondo Penal, Año 1888, Caja 62

16. Juicio contra María González. AIJSJ, Fondo Penal, Año 1893, Caja 114

17. Juicio contra Rufina Lafflor. AIJSJ, Fondo Penal, Año 1894. Caja 116

18. Ver para las provincias de Buenos Aires (Calandria, 2017) y Rosario (Piazzi, 2009)

19. La ley eliminó el Juzgado especial del Crimen y las funciones penales fueron asignadas a los jueces en lo civil y en lo comercial, los cuales se turnarían mensualmente, recibiendo durante el mes de turno de cada uno todas las causas en lo criminal. Las causas pendientes y serían resueltas por mitad en cada juzgado, aplicando la “ley nacional que regla el procedimiento criminal”(art 1° a 5°). Por el artículo sexto se abolía el procedimiento de oficio en lo criminal. Ley N° 297 del 1 de abril de 1869. Archivo de la Provincia de San Juan, Fondo Leyes y Decretos, Tomo III.

nes cercanas -Trinidad, Concepción y Santa Lucía- donde ocurrieron 15 de los 19 casos estudiados, surgen interrogantes acerca de qué sucedía en los espacios rurales más distantes de la ciudad: sólo tres juicios se dieron en departamentos alejados de la capital; Jáchal (1876), Cauce (1890) y Calingasta (1918), en tanto no hay registros de este delito en otros distritos. ¿Había mayor incidencia de infanticidios en la ciudad que en áreas rurales tal como demuestran los casos analizados, o era en las zonas urbanas donde más se judicializaban estos delitos? Es muy difícil saberlo. En los juicios analizados las acusadas generalmente trabajaban como sirvientas, niñeras, cocineras y demás tareas domésticas en las casas de la ciudad, por lo que, creemos, la pérdida del espacio privado -en la convivencia con otras personas del servicio doméstico y con los dueños de casa- y la cercanía de las residencias entre sí, posibilitaron el descubrimiento y denuncia (Calandria, 2017). Por el contrario, en las zonas rurales la población dispersa facilitaba el ocultamiento de la condición de embarazo y de las pruebas una vez cometido el delito.

Para explicar la diferencia cuantitativa entre espacios rurales y urbanos es imperioso incluir también las características propias de las instituciones judiciales y punitivas provinciales que, en el periodo aquí considerado, se encontraban en construcción y territorialmente diferenciadas. La designación de las autoridades encargadas de vigilar e impedir las prácticas consideradas delictivas fue dándose de manera desigual para la capital y las zonas rurales, siendo la ciudad de San Juan el asiento del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados de Letras en lo Civil y Criminal, de los agentes fiscales y defensores, de la Cárcel Pública, de la Inspección General de Policía, de las Subdelegacias, del único médico de la policía, de la Guardia Municipal, etc. Mientras que en los departamentos rurales la administración de la justicia recaía en los Comisarios de Policía o Jefes Políticos y, en ocasiones, algunos Jueces de Paz con grandes dificultades para ejercer sus funciones.

Al igual que en otras provincias (Ruggiero, 1994; Calandria, 2017; Di Corletto, 2019), los juicios de infanticidio se iniciaron por denuncia a la policía de algún vecino o conocido, del médico o los patrones de las casas donde las mujeres se empleaban, siendo esta última la situación más recurrente. Asimismo, en San Juan encontramos como denunciantes y testigos también a las parteras, distinto a lo ocurrido en otras provincias (Calandria, 2017).²⁰ Las circunstancias que llevaban a denunciar a las mujeres infanticidas eran varias: se encontraba el cuerpo del infante y se buscaba a alguna mujer que hubiese estado embarazada recientemente; se conocía el dato de alguna mujer que había pasado por un parto y que no tenía el hijo con ella; o alguien encontraba a la mujer sospechosa con síntomas o signos corporales de parto reciente como temblores, palidez, sangre en el cuerpo o ropas, etc. En algunos casos se tomaba conocimiento a través de la prensa, que publicaba el hecho aún antes de

20. En San Juan, un caso paradigmático de esta situación fue el de Juana Alvarado: En 1863 esta mujer, que trabajaba como sirvienta y vivía en la casa de sus patrones, fue obligada por los dueños de casa a dejarse atender por la partera, quien descubre que ha pasado recientemente por un parto y, junto con el médico, denunció el hecho. AIJSJ, Fondo Penal, Año 1863, Caja 88.

haber sido denunciado a la policía.²¹

Los lugares en los que se cometía el delito dependían de la situación de las mujeres acusadas: si habitaban zonas rurales o urbanas; si estaban acompañadas y si estaban trabajando o en horas de descanso en las casas de los patrones. En la ciudad las mujeres buscaron ocultar su embarazo y trabajo de parto; lo hicieron simulando enfermedades varias e indisposiciones, lo que les permitía permanecer en cama o ir a los baños, únicos lugares de relativa intimidad durante el día o en la jornada de trabajo (Ruggiero, 1992; Calandria 2017). En muchos casos, las mujeres arrojaron al recién nacido en sitios cercanos a donde se había producido el parto y/o de difícil acceso, lo que permitía la desaparición rápida del cadáver, especialmente letrinas, acequias, o fondos de las casas. En las zonas rurales algunas víctimas de infanticidio fueron ahogados en los ríos o enterrados en lugares inhóspitos.

CAUSA DE MUERTE Y ZONAS RURALES Y URBANAS DE LOS JUICIOS POR INFANTICIDIO (1856-1922)

Causa de muerte	Cantidad	Urbano/ rural
arrojado en letrina	3	urbano
abandono	1	urbano
estrangulamiento	3	urbano
enterrado cerca de la vivienda	4	urbano
ahogado en acequias	2	urbano
golpes/descuartizamiento	3	urbano
arrojado en rio	1	Rural
enterrado en zonas alejadas	2	rural

Fuente: Elaboración propia en base a los expedientes de juicios del delito de infanticidio. AIJSJ, Fondo Penal.

La mayoría de las mujeres dijeron haber cometido el crimen en soledad, siendo que, en los casos registrados, sólo una acusada de infanticidio tuvo cómplice.²² En todos los casos, las mujeres buscaron quedar solas; se ocultaron una vez llegado el momento del parto para cometer el infanticidio y luego intentaron ocultar el hecho; no obstante, cuando no consiguieron dar muerte al infante,

21. Un caso llama especialmente la atención en 1893, porque el policía que toma la declaración hace referencia a que el crimen fue publicado en la prensa dejando entrever el rol de la prensa escrita en la formación de opinión pública. AIJSJ, Fondo Penal, Año 1893, Caja 114.

22. En la causa iniciada en 1890 a Encarnación Flores, por haber dado muerte a su hija recién nacida, su abuela Jenara quedó detenida por haber ayudado a enterrar el cadáver. AIJSJ, Fondo Penal, Año 1890, Caja 90.

lo intentaron nuevamente.²³ Menos frecuente fueron los casos donde los enterraron o escondieron luego de darle muerte mediante estrangulamiento o golpes. Otras formas de dar muerte al infante, comunes en otros lugares, no fueron utilizados en San Juan, por ejemplo, dejar el cordón umbilical sin cortar.

Una vez realizada la denuncia o tomado conocimiento las autoridades policiales, las mujeres esperaban en prisión ser enjuiciadas; aunque en algunos casos permanecieron unos días en la casa del patrón u hospital para recuperarse del parto, generalmente después de la intervención del médico de policía. La figura del médico estuvo presente en todas las causas de infanticidio analizadas²⁴ y era necesaria para la instrumentación de la causa, ya que establecía la condición de parturienta de la acusada, analizaba las condiciones del cadáver y establecía la posibilidad del delito mismo al determinar si el niño estaba con vida al momento de nacer o esclarecer las circunstancias de muerte del mismo. En algunos casos, el médico aparecía como denunciante y su intervención muchas veces excedió el informe médico al dar presunciones sobre motivaciones, posibles cómplices e inclusive sentencia de culpabilidad de la acusada y hasta intervenir en la confesión del crimen mediante torturas.²⁵

LAS VOCES EN LOS JUICIOS: MISERIA, DESHONRA Y LOCURA

La propuesta de analizar los procesos judiciales para explicar los modos de hacer justicia desde las agencias de control e intervención social posibilita, al mismo tiempo, el encuentro de voces y testimonios de actores sociales subalternizados, escasamente contemplados por la historiografía tradicional.²⁶ En este sentido, cobra relevancia la pregunta sobre la posibilidad de descubrir las voces de los sujetos subalternos en el archivo judicial y, en ese caso, de qué manera. Sin duda, las posibles respuestas implican pensar las múltiples aristas de las relaciones de producción de los testimonios y declaraciones, pero también debemos estar prevenidos; las voces de los subalternos, en este caso, las acusadas de

23. En los expedientes analizados hubo dos casos en los que las mujeres no consiguieron dar muerte al infante y reincidieron. En 1896 Gregoria Morales arrojó su hijo recién nacido a la letrina, fue rescatado por la policía y entregado a la madre en el hospital, donde ésta estaba recuperándose del parto. Al día siguiente el niño apareció muerto por asfixia. En 1904 Clemencia Ausberck, mientras realizaba su tarea como sirvienta, en horas de la noche sintió los dolores del parto, se ocultó en los fondos de la casa y allí abandonó al niño apenas nació. A las pocas horas el niño fue descubierto vivo, los patrones se lo entregaron y la mandaron caminando a la casa de los padres. Si bien la mujer declara que el niño murió “naturalmente” y lo enterró a la orilla de la calle, el informe médico indicó que había muerto por golpes. AIJSJ, Fondo Penal, Año 1896, Caja 137 y Año 1904, Caja 65.

24. Con excepción del juicio contra Rosa Sandez en 1856. AIJSJ, Fondo Penal, Caja 5

25. Ver juicio contra Juana Alvarado. AIJSJ, Fondo Penal, Año 1863, Caja 88

26. Entre las muchas nociones de subalterno nos parece pertinente aquella que se refiere a actores sociales que se encuentran subordinados en “en términos de clase, casta, edad, género y oficio o de cualquier otro modo” (Guha, s.f.). Consideramos que las acusadas de infanticidio se encuentran en una situación de dominación entendidas en clave de género, clase, edad y oficio.

infanticidio, aparecen siempre mediadas por los agentes judiciales. Aun así, en las fuentes judiciales es posible percibir ideas y concepciones de enjuiciados y testigos, “ese subalterno no registrado por el prisma de las elites hegemónicas emerge ahí donde pareciera no estar, en las grietas y fisuras que dejan las formas hegemónicas y jerárquicas del orden establecido” (Cortés, 2009, diciembre). Y al mismo tiempo, los juicios permiten acceder a un conjunto de saberes -legales y criminológicos- impartidos y compartidos por parte de los agentes judiciales (Gallucci, 2010).

La combinación de criterios sociales (ocultamiento de la deshonra y maternidad no deseada) y psico-fisiológicos (estado de psicosis o alteración mental de la madre durante el puerperio) formaron parte de los argumentos de acusadas, testigos, abogados y jueces para demostrar la existencia o no del delito en las causas judiciales sanjuaninas desde fines del siglo XIX. En algunos juicios se argumentó sobre el estado de alienación mental propio del puerperio, criterio que apareció en el discurso de los juicios, aun antes de ser incorporada como figura jurídica en el código penal de 1922. Así, por ejemplo, en el juicio contra Catalina de Jesús Salinas, en 1888, el médico descartó síntomas propios del puerperio al declarar que:

“No hay en Catalina nada que nos haga sospechar en un trastorno cerebral o en uno de esos casos observados rara vez en las primíparas que se llama locura puerperal y donde la vida de los hijos peligra. No hay tampoco ningún movimiento febril ni excitación nerviosa ni nada anormal”.²⁷

La acusada, por su parte, luego de confesar el crimen agrega “creo haber estado perdida en este acto, pues de casi nada me acuerdo” y “cometí el crimen, del que me acuerdo como en un sueño”.²⁸ Al año siguiente en el juicio contra Mercedes Mendoza, la misma declaró que durante el parto “estaba como perdida.”.²⁹

En la mayoría de los juicios por infanticidio, sin embargo, las acusadas y los abogados defensores esgrimieron el ocultamiento de la deshonra como motivación principal del delito, aunque también se solicitaba atender a las condiciones de ignorancia y de pobreza de las infanticidas. Expresiones de las acusadas tales como que las guiaba un “sentimiento de delicadeza hacia mis padres y de honor para el público me obligó a guardar ese silencio”,³⁰ o que se deshizo del infante “por temor a la familia y al público”;³¹ “por ocultar su falta y por temor a sus patronos que la habían creado [sic]” y que esperaba “en lo sucesivo tener más suerte apareciendo como mujer honrada”,³² daban cuenta de la necesidad de las madres de probar sus aptitudes morales, al explicar que habían cometido el delito por vergüen-

27. AIJSJ. Fondo Penal. Año 1888. Caja 62.

28. AIJSJ. Fondo Penal. Año 1888. Caja 62.

29. AIJSJ. Fondo Penal. Año 1889. Caja 64.

30. AIJSJ. Fondo Penal. Año 1861. Caja 5.

31. AIJSJ. Fondo Penal. Año 1894. Caja 116.

32. AIJSJ. Fondo Penal. Año 1918. Caja 204.

za y desesperación para ocultar el deshonor del embarazo e hijo ilegítimo.

La ignorancia de su situación de embarazadas y del parto también era considerado atenuante ya que indicaba que eran madres primerizas o que no habían cometido el delito. Mercedes Valdez, acusada de infanticidio, declaraba en 1861: “yo misma había estado ignorando mi embarazo, porque en otras ocasiones también había sufrido dolencias de abultamiento al vientre”³³; la acusada Mercedes Mendoza en 1889 expresaba: “fui a la letrina i [sic] no sé lo que hice, enseguida me dijeron que había desembarazado i [sic] echado el hijo a la letrina” y más adelante su abogado defensor alega que Mercedes “de 17 años de edad, inespiciente [sic] por su misma edad e ignorante de su estado de preñes [sic]”.³⁴ En 1896 el defensor de Gregoria Morales exponía:

“el delito por el que se le acusa se ha cometido sin premeditación, y si solo, con el propósito de encubrir un hecho indecoroso para una mujer que por primera vez [sic] ha dado a luz a una creatura [sic], hecho producido por la inespiciencia [sic] y falta de ilustración de quien lo ha cometido, sin prever las consecuencias criminosas que el derecho castiga ceveramente[sic].”³⁵

Estas expresiones daban cuenta de los intentos de buscar atenuantes al delito cometido, el cual era entendido como una aberración, una afrenta al binomio “natural” mujer-madre, explicado en función de la locura, la miseria extrema o la afrenta social que significa una maternidad fuera del matrimonio. Estas ideas, que sustentaron los argumentos judiciales de los agentes estatales, formaron parte también de las voces de las mujeres acusadas de infanticidio y abren resquicios para indagar en qué medida las mujeres acusadas pudieron interactuar autónomamente con policías, abogados y jueces, apropiándose de estos saberes legales.

CAMBIOS Y PERMANENCIAS EN EL CASTIGO AL INFANTICIDIO

Desde mediados del siglo XIX, los delitos de infanticidio pasaron a castigarse con la pena de reclusión en prisión, al tiempo que los castigos corporales (cegamiento) y la pena de muerte establecida por las leyes coloniales, eran poco dictaminadas y escasamente aplicadas por los jueces, especialmente tratándose de mujeres (Caimari, 2012). Los castigos a las madres que daban muerte al hijo recién nacido fueron variando a través del tiempo, acompañando lo estipulado en la doctrina y legislación, pero también dependían de otras cuestiones como posibilidades de hacer efectiva la pena, las ideologías y “principios morales” de los agentes de justicia intervinientes, la instrumentación del juicio, las características particulares del delito y las acusadas, entre otros. Tantos fueron los cambios y reacomodamientos de todo el aparato legal que vemos en los juicios entremezclarse el derecho moderno con penas coloniales y viceversa.

33. AIJSJ. Fondo Penal. Año 1861. Caja 5.

34. AIJSJ. Fondo Penal. Año 1889. Caja 64.

35. AIJSJ. Fondo Penal. Año 1896. Caja 138.

De los juicios aquí analizados, las mujeres acusadas de infanticidio fueron, mayormente, consideradas culpables (en 11 juicios), en algunos casos, inocentes (7 juicios), uno no tuvo resolución final y en otro no hay datos por estar incompleto el expediente (cuadro 1). En líneas generales se pueden distinguir dos periodos en relación a la resolución de los juicios: en el primero, de 1856 a 1890, las acusadas fueron mayormente declaradas inocentes y dejadas en libertad, aun cuando todos los indicios y pruebas -en muchos casos la misma confesión de la madre- conducían a considerarlas culpables. La inexistencia de una cárcel de mujeres -por lo menos hasta 1870³⁶- donde purgar la pena, creemos que fue un factor que los jueces tuvieron en cuenta a la hora de dictar sentencia. En el segundo periodo, desde 1890, las acusadas fueron encontradas culpables en casi todas las causas penales y encarceladas (con el pago de los costos del juicio). El tiempo que las infanticidas debían pasar en la cárcel fue aumentando desde los primeros años del siglo XX, cuando se dictaron penas de entre dos y seis años, y disminuyendo desde 1917, con la nueva reforma del código que estipulaba penas más leves.³⁷

RESOLUCIÓN Y CASTIGO DEL INFANTICIDIO EN SAN JUAN (1853-1822)

Año*	Acusada	Sentencia	Penas
1856	Rosa Sandez	Inocente	Libre
1859	Lucía Olguín	Inocente	Libre
1861	Mercedes Valdes	s/d (expediente incompleto)	s/d
1863		1° Culpable	1° Pena de muerte
	Juana Alvarado	2° Luego de apelar, inocente	2° libre
1876	Rosenda Lucero	Culpable	2 años prisión
1888	Catalina de Jesús Salinas	no hay sentencia final en expediente	Al finalizar el expediente llevaba 3 años de prisión

36. En 1869 una ley provincial del gobierno de Ruperto Godoy aprueba el Reglamento de la Casa de Corrección, la primera cárcel de mujeres de la provincia. Mediante este reglamento se establecían las atribuciones de las autoridades y empleados, las normas de funcionamiento (vestimenta, visitas, misa) y reglamentaba el trabajo y el castigo dentro de la misma. Archivo Histórico de la Provincia de San Juan, Ley n° 321, del 17 de mayo de 1869. Leyes y decretos Tomo III. En los años siguientes esta institución figura en las partidas de los presupuestos anuales de los gobiernos provinciales, lo que nos induce a pensar que la institución ya alojaba a procesadas y penadas. En 1886 se produce en la Argentina el ingreso de la Hermandad del Buen Pastor, otorgando un espacio de asilo para menores huérfanas, abandonadas y detenidas. En la provincia de San Juan se iniciaron las gestiones para la construcción de este tipo de asilos en 1889, sin embargo, en 1893 serían trasladadas las reclusas de nuevo a la Cárcel Pública. Debieron transcurrir diez años para tener un edificio propio de reclusión de mujeres a cargo de la congregación de hermanas del Buen Pastor (García Basalo y Mithieux, 2017, p. 330).

37. En un solo caso la acusada tuvo más de seis años de pena de cárcel. La sentencia a *prisión por tiempo indeterminado* para María Anastacia Elizondo respondió a las consideraciones sobre la naturaleza del delito como homicidio, ya que la víctima tenía cinco días de nacido y no los tres que establecía el Código Penal de 1887.

1889	Mercedes Mendoza	Inocente	Libre
1890	Jenara y Encarnación Flores	Jenara: muere durante el juicio Encarnación: inocente	Libre
1893	María González	Culpable	3 años de prisión
1894	Dominga Oliveira	Culpable	libre/pago de costes
1894	Rufina Algañaraz de Lafflor	Inocente	Libre
1896	Antonio Pastrán y Clotilde González	Inocentes	Libres
1896	Gregoria Morales	Culpable	Libre
1904	Clemencia Ausberck	Culpable	2 años de prisión
1905	María Anastacia Elizondo	Culpable	prisión por tiempo indeterminado por homicidio
1909	Juana Gutiérrez	Culpable	6 años y seis meses de prisión
1915	Petrona Nievas	Culpable	5 años y seis meses de prisión
1918	Celia Julio	Culpable	tres años de prisión
1919	Felisa Mercado	Culpable	1 año y tres meses de prisión

Fuente:.. Elaboración propia en base a los expedientes de juicios del delito de infanticidio del Fondo Penal del AIJSJ

*Año de inicio de la causa judicial

En todos los casos, las acusadas fueron arrestadas apenas realizada la denuncia y permanecieron en prisión mientras duraba el juicio, por lo que, desde el inicio del proceso judicial, éste se convertía en castigo (Di Corleto, 2019, p. 193; Salvatore, 2010, p. 19). A esto se sumaba la vergüenza pública al exponerse y juzgarse socialmente su conducta sexual y deshonor de la maternidad fuera del matrimonio, por lo que los procesos servían para sancionar a las mujeres por su sexualidad (Shelton, 2017, p. 292) y los testimonios de los testigos, muchas veces de otras mujeres, abonaban este disciplinamiento.

Recluidas en condiciones que acentuaban su condición de subalternidad y desprotección, estas mujeres pobres esperaron meses o años hasta ser juzgadas, en algunos casos en prisiones o calabozos con escasas condiciones de salubridad e indefensión. A menudo eran encerradas con detenidos masculinos, privadas de comunicación con familiares y amigos, sin asesoramiento legal inmediato y sometidas a abusos y amenazas. Por ejemplo, Mercedes Valdez de 17 años fue encerrada en el cuartel mientras era juzgada por infanticidio. Su madre pidió que se permitiera mantenerla en la casa de un vecino y no en las condiciones en las que se encontraba, debido a que quedaría expuesta al escarnio público. Decía:

“no sería lícito ni moral que mi hija, antes de haberle comprobado el hecho de que se acusa haya a estar confundida con individuos de distinto sexo, en la Cárcel pública, destinada solo para hombres, o en el cuartel de Policía, donde actualmente se halla”.³⁸

No fueron raros los casos en los que las acusadas de infanticidio manifestaron haber sido obligadas a declarar su propia culpabilidad mediante amenazas y tratamientos brutales policías, médicos o jueces. En 1856, Rosa Sandez, de 15 años, acusada de infanticidio alegó ante el Juez de Crimen, ser inocente, y haber confesado culpabilidad “por temor del castigo que le iban a dar si no confesaba, amenazada por dicho Inspector de Policía y el Juez de Paz”.³⁹ En 1863, en el juicio de Juana Alvarado de 20 años, el médico que debía informar si la acusada había tenido un parto recientemente, declaró que “negándose la paciente Alvarado confesar que había parido, le ofreció el Dr. con amenazas no sacarle la mano (del útero) mientras no confesase donde estaba el hijo”.⁴⁰ En 1893, el defensor de María González denuncia que la confesión ante la policía “fue arrancada con violencia porque no hay ejemplo de que, criminal alguno confiese su crimen por la misma responsabilidad que les trae, como por el temor del castigo consiguiente”.⁴¹

Entre las resoluciones judiciales a las infanticidas llama la atención el caso de Juana Alvarado, quien, en 1863 fue declarada culpable y sentenciada a la pena de muerte. El juicio se transformó en un muestrario de las teorías criminológicas de la época y de los argumentos penales en pugna en tiempos de formación del Estado provincial. El juez dictó la pena atendiendo a la intervención del fiscal Domingo S. Sarmiento, (primo del entonces gobernador de la provincia, Domingo Faustino Sarmiento) quien pedía “en desagravio de la moral pública, tan atrocemente ofendida con un hecho tan cruel e inhumano como este se sirva condenar a esta delincuente.... a la pena capital”.⁴² La sentencia del juez resultó implacable al citar a Escriche, a la normativa del Fuero Juzgo y al fiscal. Claramente al tratarse de una ejecución pública la pena tenía un cariz pedagógico, y esta intención quedó explicitada por el fiscal al expresar:

“la pena de muerte si bien puede parecer dura es la que impone la legislación a esta clase de crímenes con la que aflige y escandaliza de un modo tan atroz a la pobre humanidad para satisfacer la ofensa cuan grande y horrible es a la moral y a la naturaleza misma, y ejercen sobre las que pudieran imitar su ejemplo, un terror y pánico sin duda saludable, a estos crímenes horribos”.⁴³

El defensor de Juana utilizó el recurso de apelación y pidió la conmutación de la pena por la de trabajo de servicio personal en el hospital. Respecto a la pena de muerte expresaba que ya había sido

38. AIJSJ. Fondo Penal. Año 1861. Caja 5. Folios 5 y 6.

39. AIJSJ. Fondo Penal. Año 1856. Caja 5. Folio 2.

40. AIJSJ. Fondo Penal. Año 1863. Caja 88. Folio 4.

41. AIJSJ. Fondo Penal. Año 1893. Caja 114.

42. AIJSJ. Fondo Penal. Año 1863. Caja 88. Folio 17 (vta).

43. AIJSJ. Fondo Penal. Año 1863. Caja 88. Folio 22.

abolida en los países más adelantados, inclusive en Chile, y la calificaba como “horrorosa”, especialmente contra una mujer, siendo contraria a la naturaleza y que “si bien puede ser merecida en el presente caso, en nada aprovecha a la infeliz criatura, que ha sido víctima de su desnaturalizada madre”. Agregaba, más adelante, en relación a la cárcel

“desgraciadamente no tenemos todavía casa de corrección ...en las que el criminal a favor del sistema celular en ellas establecido, no sólo tiene el tiempo necesario para meditar la atrocidad de sus delitos y arrepentirse de ellos, sino que cumplido el tiempo de su condena sale convertido en un ser útil a la sociedad y a sí mismo, por medio del arte u oficio que en ellas se le impone a su elección.... pero a defecto de tan útil institución tenemos un presidio o un hospital a que poderlos destinar; en el presente caso el presidio sería gravoso para el erario público que tendría que mantener y guardar en él a esta infortunada, mientras que en el servicio de hospital.... podría expiar su delito siendo útil con su ejercicio a la humanidad.... y sirvieran de ejemplo a las que pudieran querer imitarla”.⁴⁴

Este discurso pone de manifiesto los principios propios de la modernidad y sus contradicciones: la barbarie de la pena de muerte vinculada a las prácticas del “tiránico” gobierno rosista, el castigo civilizado asociado a prisiones modernas de encierro celular, en ese momento inexistentes en la provincia; la función pedagógica del castigo en las mujeres de clase baja; el rol de la mujer como madre y la “desnaturalización” de las infanticidas. En una nueva intervención, el abogado de la acusada propuso un nuevo castigo: que la infanticida fuera desterrada a perpetuidad del territorio argentino y enviada a la Casa de Corrección de Santiago de Chile “donde podrá reformarse y aprender una [sic] arte u oficio, con el que puede ser útil a sus semejantes”.⁴⁵ Con esto, esgrimía una nueva posibilidad de castigo: el destierro, el encierro y el trabajo como forma de rehabilitación del individuo. Finalmente, la intervención del Tribunal Superior otorgó la libertad a la acusada.

La creación de la cárcel de mujeres, primero como Casa de Corrección y luego en manos de la Congregación del Buen Pastor; así como la adopción del Código Tejedor como normativa exclusiva a aplicarse en San Juan unificaron el castigo a las mujeres infanticidas, desde fines del siglo XIX. En todos los casos, las mujeres acusadas fueron sentenciadas al encierro en prisión, el cual fue casi siempre disminuido en función del periodo en que las acusadas esperaron la sentencia.

CONSIDERACIONES FINALES

Los casos de infanticidios en la provincia de San Juan, en el periodo comprendido entre 1853 y 1922, nos permiten reconocer cambios y permanencias en la evolución y consolidación del sistema judicial y punitivo. En un intento de llenar el vacío legal y de acomodarse a los cambios que se dieron en el país en las primeras etapas de vida independiente, veremos aplicarse diversas leyes, códigos y doctrinas; que iba desde el derecho colonial - leyes de las Siete Partidas y el Fuero Juzgo-, el Diccionario razonado

44. AIJSJ. Fondo Penal. Año 1863. Caja 88. Folio 19 vta. y 20.

45. AIJSJ. Fondo Penal. Año 1863. Caja 88. Folio 28.

de la legislación y jurisprudencia de J. Escriche, el Curso de Derecho Criminal de Carlos Tejedor, hasta el código penal de 1886 con sus sucesivas modificaciones. Todo esto acompañado de las nuevas nociones acerca del honor, la maternidad, el rol de la mujer y la familia, las que fueron moldeando los castigos que recibían las acusadas, recibiendo desde la condena a pena capital hasta el encierro por un lapso de tiempo, que fue desde un par de meses a seis años o, incluso, tiempo indeterminado.

El análisis de los juicios, que sólo representan una muestra de los casos existentes y judicializados, evidencia que la mayoría fueron resueltos rápidamente -menos de un año- y la intervención de la justicia para penar este delito se incrementó entre fines de la década de 1880 y primera mitad de la siguiente. Si bien los casos se daban tanto en espacios rurales como urbanos, la ciudad de San Juan y sus alrededores concentró la mayoría de las causas, incidiendo en esto la inexistencia en los departamentos alejados un sistema judicial y punitivo conformado como tal, así como las características mismas de ocupación territorial dispersa que dificultaba la activación de mecanismos de control social.

Las mujeres fueron encontradas inocentes en siete de los diecinueve casos y culpables en once, estas últimas casi siempre recibieron el castigo de encarcelamiento, si bien es posible detectar que el tiempo de prisión varió: de dos a tres años a fines del siglo XIX a cinco o seis años a comienzos del siglo XX, para reducirse nuevamente en la década de 1920 a menos de tres años. Sin embargo, el castigo no dependía sólo de la sentencia o de la pena estipulada; tanto inocentes como culpables fueron sometidas a procesos judiciales que, desde su inicio, se convertía en castigo y subalternizaba su condición.

Cuarteles, cárceles, hospitales y calabozos fueron algunos de lugares reales donde fueron destinadas las mujeres procesadas y condenadas en San Juan, ya que durante un extenso lapso de tiempo no existió cárcel para mujeres y, en la Cárcel Pública, las condiciones eran inadecuadas: no existían pabellones separados para varones y mujeres ni tampoco espacios diferenciados entre procesados y condenados, hacinamiento, falta de condiciones mínimas de alimentación, higiene y vestimenta; situaciones de abuso y violencia.

La descripción de las acusadas en las causas judiciales muestra que estas mujeres eran jóvenes, mayormente entre 17 y 20 años, solteras, pobres, analfabetas y trabajaban en las tareas domésticas en casas de la ciudad, en situación de gran vulnerabilidad. La mayoría había nacido en San Juan, lo que diferencia los casos locales de los ocurridos en otras provincias, en las que la mayoría de las infanticidas eran inmigrantes. En ocasiones, las voces de las mujeres acusadas aparecieron en el discurso de los expedientes judiciales, dando cuenta de la situación de enorme desprotección y vulnerabilidad que las caracterizaba, en la que los casos de abuso de los agentes policiales y judiciales, violencia y abandono eran comunes. Al mismo tiempo, es posible detectar en las palabras de estos sujetos subalternos -aún mediadas por los agentes estatales- la activación de saberes legales aprendidos. Al apropiarse del discurso legal, estos actores subalternizados pudieron, en varias ocasiones, utilizar argumentos judiciales como atenuantes del delito -por ejemplo, la deshonra social, la alteración mental del posparto y la extrema miseria- y obtener disminución de las penas o, directamente, su absolución.

BIBLIOGRAFÍA

- Ascaïni, Irene (2017), Abortos e infanticidios en la Argentina: explicaciones psicológicas a inicios del siglo XX. Ponencia presentada en el VI Congreso internacional de investigación de la Facultad de Psicología (Universidad Nacional de Mar del Plata). 15 al 17 de Noviembre de 2017
- Beccaria, C. (1991) [1764]. *De los delitos y de las penas*. Madrid: Alianza Editorial.
- Caimari, L. (2004). *Apenas un delincuente. Crimen, cultura y castigo en la Argentina (1880-1955)*. Buenos Aires: Siglo XXI
- Calandria, María Sol (2013), ¿Madre se nace o se hace?: Mujeres infanticidas y discurso jurídico a principios del siglo XX. Ponencia presentada en Jornadas CING. FAHCE-UNLP, La Plata, Argentina. del 25 al 27 de septiembre de 2013
- Recuperado de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/41476>
- Calandria, M. S. (2014a). “Entre la honra y la vida”: un análisis microhistórico sobre mujeres infanticidas en la provincia de Buenos Aires 1904-1913. *e-I@tina Revista electrónica de estudios latinoamericanos*, 2 (47). s/p.
- Calandria, S. (2014b). Una mirada desde el margen: el caso de la infanticida María Mancilla, Buenos Aires 1904. *Cuadernos de Ideas*, 8, (8). s/p
- Calandria, S. (2015). Maternidades en cuestión: Modelos idílicos y prácticas de las madres en Argentina 1892-1936. *Memoria Académica Trabajos y Comunicaciones*, (41). Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.6657/pr.6657.pdf
- Calandria, S. (2017). Madres criminales: aportes sobre infanticidio y criminalidad femenina bonaerense enclave sociodemográfica. Población y Sociedad. Vol. 24. Grupo Editor Yocavil. Instituto Superior de Estudios Sociales. San Miguel de Tucumán. e- ISSN 1852-8562.
- Calandria, S. (2018). Resquicios jurídicos en el discurso del poder: honra y moralidad sexual en los fallos de infanticidio (provincia de Buenos Aires, 1887-1921). En *Revista Historia y Justicia*, Grupo de Estudios de Historia y Justicia. e-ISSN: 0719-4153
- Cámara de Diputados de la Nación. (1917), *Proyecto de Código Penal para la Argentina*, Buenos Aires: Talleres Gráficos de Rosso y Cia.
- Cesano, D. y Dovio, M. (2009). *La criminalidad femenina en el discurso del positivismo criminológico argentino*. Córdoba: Brujas Editorial.
- Cámara de Diputados de la Nación. (1922). *Código Penal de la Nación Argentina*. Buenos Aires: Talleres Gráficos.

- Cortés, R. (2019). Aproximaciones teóricas e historiográficas al estudio del colonialismo y las clases subalternas. *Prácticas de oficio. Investigación y reflexión en Ciencias Sociales*, nº 5. Publicado en Posgrado de Ciencias Sociales UNGS. IDES
- Dalla Corte, G. y Piacenza, P. (2005). Cartas marcadas: mujeres, identidad e inmigración en la Argentina, 1880-1920. *Signos Históricos*, (13) N° 13, 70-93.
- De Paz Trueba, Y. (2008). ¿Madre hay una sola? La naturalización de la maternidad y los desvíos de la norma en el centro y sur bonaerense a fines del siglo XIX. *Entrepasados. Horizontes y convergencias, Lecturas históricas y antropológicas sobre el derecho*, IDAES, Universidad Nacional de San Martín. ISSN: 0327-649X
- Di Corleto, J. (2019). *Malas madres. Aborto e infanticidio en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Didot ediciones.
- Dueñas, G. (1996). Pócimas de ruda y conocimiento de mastranto, Aborto e infanticidio en la Colonia. *Otras Palabras*, (1), Bogotá, 43-48.
- Escrache, J. (1847). *Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia*, Madrid: Librería de Viuda e hijos de D. Antonio Calleja.
- Gallucci, L. J. (2010). Las fuentes judiciales y el estudio de los sectores subalternos. Desafíos y posibilidades de su relación en la investigación historiográfica. *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos del Centro de Estudios Históricos Prof. Carlos Segreti*; Córdoba. e- ISSN 1853-4503, s/p
- García Basalo, A. y Mithieux, M. (2017). *Para seguridad y no para castigo. Origen y evolución de la arquitectura penitenciaria provincial argentina (1853- 1922)*. Tucumán: Humanitas.
- Guha, Ranahit. (2002) Las voces de la historia y otros estudios subalternos. Barcelona. Crítica. p. 43
- Gutiérrez Urquijo, N. M. (2009). Los delitos de aborto e infanticidio en Antioquia, 1890-1930. *Historia y Sociedad*, (17) Medellín, Colombia, 159-177.
- Piazzini, C. (2009) Homicidios de niños. Legislación, honor y vínculos entrañables (Rosario segunda mitad de S. XIX). *Horizontes y Convergencias. Lecturas históricas y antropológicas sobre el derecho*.
- Prada Mechán, J. (2012). Infanticidio: perspectiva comparada y aportes bibliográficos de Europa y América Latina. Mérida, (1811- 1851). Seminario: *Conversatorios sobre mujeres y género. Anuario hojas de Warmi*, (17).
- Ruggiero, K. (1992). Honor, maternidad y disciplinamiento de las mujeres: infanticidios en el Buenos Aires de finales del siglo XIX. Fragmento –seleccionado por la autora–del artículo del mismo título que apareció en *The Hispanic American Historical Review* 72:3 (1992), 353-373.
- Salvatore, R. (2010). *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural Argentina*

1829- 1940. México: Gedisa.

Sánchez, M. N. (2004). La mujer en la teoría criminológica. *Revista de estudios de Género. La ventana*. México, Guadalajara (20). pp 240 a 264

Shelton, L. (2017). Infanticidio y disciplina popular en el sistema judicial de Sorora, México entre 1855 y 1929. En *Culturales*, (1), (1). pp.255 a 298. ISSN 2448-539X

Spivak, G. C. (2011). *¿Puede hablar el subalterno?* Buenos Aires: Editorial El cuenco de plata.

Tejedor, C. (1860). *Curso de Derecho Penal*. Buenos Aires: Imprenta Argentina.

Tejedor, C. (1866) *Proyecto de Código Penal para la República Argentina*. Buenos Aires: Imprenta del Comercio del Plata.

Zaffaroni, E. R. (1998). *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Buenos Aires: Ediar.